

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SE SUSCRIBE

En Logroño
 Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTÍN
 GONZALEZ, Merced y Estación 5.
 EN PROVINCIAS.
 En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes. 12 rs. — Por tres id. 34. — Por seis id. 64. — Por un año. 120.
 En provincias — Por un mes. 16 rs. — Por tres id. 44. — Por seis id. 84. — Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su important salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Art. 319. Al final del apuntamiento expresará el Relator ó Secretario, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas

apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ó omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio.

Art. 320. Los Relatores y Secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán referencia á los autos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 321. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusion, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuándose las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripcion de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 322. Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la Audiencia no hubiere finalizado la vista de algun pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto.

Art. 323. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

- 1.º Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.
- 2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

Art. 324. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos é incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, antes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y si procederá en seguida la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero dia, se sustan-

Art. 327. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Art. 328. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Art. 329. Cuando se declarare haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al de fallar sobre la recusacion.

Art. 330. Cuando se declarare haber lugar á un pleito, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Art. 331. Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 332. Las vistas empezarán con la lectura de apuntamiento, hecha por el Relator, y en los casos en que no se hubiere formado el apuntamiento con una relacion sucinta, hecha por

Art. 333. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Art. 334. Cuando se declarare haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al de fallar sobre la recusacion.

Art. 335. Cuando se declarare haber lugar á un pleito, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Art. 336. Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 337. Las vistas empezarán con la lectura de apuntamiento, hecha por el Relator, y en los casos en que no se hubiere formado el apuntamiento con una relacion sucinta, hecha por

Art. 338. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Art. 339. Cuando se declarare haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al de fallar sobre la recusacion.

Art. 340. Cuando se declarare haber lugar á un pleito, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Art. 341. Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 342. Las vistas empezarán con la lectura de apuntamiento, hecha por el Relator, y en los casos en que no se hubiere formado el apuntamiento con una relacion sucinta, hecha por

Art. 343. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Art. 344. Cuando se declarare haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al de fallar sobre la recusacion.

Art. 345. Cuando se declarare haber lugar á un pleito, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Art. 346. Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 347. Las vistas empezarán con la lectura de apuntamiento, hecha por el Relator, y en los casos en que no se hubiere formado el apuntamiento con una relacion sucinta, hecha por

Art. 348. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Art. 349. Cuando se declarare haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al de fallar sobre la recusacion.

Art. 350. Cuando se declarare haber lugar á un pleito, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Art. 351. Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 352. Las vistas empezarán con la lectura de apuntamiento, hecha por el Relator, y en los casos en que no se hubiere formado el apuntamiento con una relacion sucinta, hecha por

Art. 353. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Art. 354. Cuando se declarare haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al de fallar sobre la recusacion.

el mismo, ó por el Secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestion que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y despues in formarán por su órden los Abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la venia del Presidente, para rec tificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pro nunciando el Presidente la fórmula de «Visto.»

Art. 351. Los que sean parte en los pleitos, podrán, con la venia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusion de la vista, ántes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les con cierna.

El Presidente les concederá la pala labra en tanto que la usen contrayén dose á los hechos, y guardando el de coro debido.

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestio al Letrado que notoriamen te se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si pé sístiere despues de advertido dos ve ces, podrá retirar la palabra.

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tie ne el deber de mantener el buen ór den y de exigir que se guarden el res peto y consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

Se continuará.

Administración provincial.

GOBIERNO CIVIL

Circular = Presupuestos

El artículo 150 de la ley mu nicipal vigente establece que los Ayuntamientos han de comuni car á los Gobernadores los pre supuestos aprobados el 15 de Marzo de cada año, y tratándose de un servicio tan importante y tan necesario, que es el principio y la base de la contabilidad, me ha parecido conveniente recor darlo por medio de esta circular, de que espero darán cuenta los Sres. Alcaldes á los respectivos Ayuntamientos, remitiendo á es te Gobierno copia literal del ac ta, en que conste haberlo así verificado.

Logroño 8 de Marzo de 1881.

El Gobernador, Tadeo Salvador

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Logroño 5 de Marzo de 1881.

El Secretario, Joaquin Farias.

En 6 de Julio de 1878 acordó esta Comision asociada á los Sres Dipu tados residentes en esta Capital, que in terin la Diputacion resolviera el me jor medio de cubrir el servicio de los bagages llev sen los pueblos de etapa la cuenta exacta de las cantida des que pagaban por cada uno y de la que recibian de los pueblos de sus respectivos cantones asi como del nú mero de bagages mayores, menores y carros que facilitaban por prestacion vecinal con expresion de nombre y pellidos de la persona que prestaba el servicio y de las que son conducidas, pueblos de partida y llegada de estos y autoridad que expidió la órden de la marcha.

La Diputacion Provincial en 5 de Noviembre último dispuso que se in cluyan en los presupuestos de gastos carcelarios de cada partido las cantida s satisfechas y que debansatisfacerse por socorros de presos pobres, y con res pecto á los bagages faciliten á esta Corporacion los pueblos de etapa, los datos mencionados anteriormente y los que considere necesarios la Comision provincial para en su vista resolver lo mas acertado, advirtiéndole que no se abonará cantidad alguna si los Ayuntamientos no complen las condi ciones exigidas, pudiendo devolverles si los necesitan los documentos que remitieron á esta Corporacion.

Además de considerar de precision absoluta los datos expresados es de necesidad que cada pueblo de etapa ó cabeza de canton remita una lista de los pueblos que constituyen un canton ó distrito expresando las cantidades que se repartieron ab cada uno de di chos pueblos durante los años leco gomicos de 1878-79, 1879-80 y en el presente lo que ninguno ha satisfe cho y la que adeudada manifestando en aquellos que hicieron el servicio por presentacion personal el número de bagages mayores, menores y carros que facilitaron al pueblo de etapa. Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que los Al calde de los pueblos internados pre senten á la Diputacion los datos que se mencionan á fin de proceder al abono de la cantidad correspondiente.

Logroño 5 de Marzo de 1881.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel. P. A. Joaquin Farias

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaria.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Mayo los exáme nes ordinarios de aspirantes á Procu radores, según dispone el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se anun cia al público por medio del presente Boletín á fin de que las personas que deseen presentarse á los mismos para proveerse del correspondiente título, lo verifiquen dentro de los quince pri meros días del proximo Abril, acom pañando sus solicitudes documentadas en la forma prescrita por los artícu los 3.º y siguientes de dicho Regla mento, dirigiéndolas al Ilmo Sr. Pre sidente de esta Audiencia por conduc to de la Secretaria.

Burgos 5 de Marzo de 1881.—El Secretario de gobierno, José M. Llana de Andreu.

El Secretario de gobierno, José M. Llana de Andreu.

Barómetro en milímetros.	722.90	9 mañana	722.95	tarde.
Humedad.	96	96	95	95
Tension del vapor.	13.92	13.92	16.9	16.9
Viento.	O. Calma.	O. Calma.	S. O. viento	S. O. viento
Temperatura en grados centígrados.	Minima á la sombra. 16.9	Minima por irradiacion. 10.2	Maxima al Sol 20.9	Maxima á sombra 22.9
Agua evaporada en milímetros.	7.4	7.4	7.4	7.4
Lluvia en milímetros.	0	0	0	0
Ozónmetro en 21 grados.	9	9	9	9
Estado del cielo.	Nuboso.	Nuboso.	Despejado	Despejado

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO: Dia 7 de Marzo de 1881.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

esta Alcaidía, durante el plazo de...
tendrá días, por principio á con-
tarse desde el día de la fecha del
Boletín oficial en el que aparece in-
sisto este anuncio.

10. Orden de Real Cédula de 17 de Mayo de 1881.
11. Orden de Real Cédula de 17 de Mayo de 1881.
12. Orden de Real Cédula de 17 de Mayo de 1881.

Relación de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por comoradores de bienes nacionales, con expresión de las fincas sujetas que las poseen, plazos que cada uno a cada uno, é importe del débito.

Table with columns: Número del pagaré, NOMBRES, Residencia, Procedencia, Clase, Plazos que adeudan, VENCIMIENTO (Día, Mes, Año), IMPORTE (Pesetas, Cts.), OBSERVACIONES. Rows include names like Cipriano Echaz, Manuel Gueros, Juan S. González, etc.

Se continuará.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Logroño.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Antonio Pastor Dabot, con domicilio en Madrid, calle de Leganitos, número sesenta y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por contrabando de tabaco; á percibirlo que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Facundo Cortadellas. — Por su mandado, Cándido Burgo.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño

Hago saber: que el día diez y nueve del mes de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en los extrados de este Juzgado y en el pueblo de Villamediana, la subasta de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Villamediana.

Pls Cts.

1.ª Una heredad de una fanega en el término de Partilongo, linda O. Andrés Jalón, P. Río del término, S. Santiago García, y M. Alejandro García, tasada en . . . 50 »

2.ª Otra en Vallespasa, de tres fanegas, linda O. Benito Santolaya, P. camino, S. Cornelio Santa María, M. herederos de Antonio Aranzabe; tasada en . . . 225 »

3.ª Otra en Valdecabejos, de una fanega y seis celemines, linda O. Galo Herce, P. Manuel Pérez S. Eustasio Saenz y M. María Paz, en . . . 35 »

4.ª Otra en Santa María, de una fanega, linda por los cuatro vientos erios, en . . . 45 »

5.ª Otra en la cuesta de las Higueras de una fanega y seis celemines, linda Oriente Pedro Saenz, P. erio, M. Esteban Santolaya, S. camino viejo de Murillo en . . . 15 »

6.ª Otra en Zorraquín de cuatro fanegas dos celemines; linda O. Pedro Saenz, P. herederos de Patricio García, Norte erio, M. Dionisio García, tasada en . . . 45 »

7.ª Otra en Partelacuesta, de nueve celemines, linda O. Romana Ramirez, P. camino del término, M. Isidra Herce, id. Santiago García en . . . 50 »

8.ª Otra en Valde-Galindo, de seis celemines, linda O. camino viejo de Rivafranca, P. Cándido San Roman, id. Juan Herran y M. Gabino Ramirez, en . . . 18 »

9.ª Otra en el mismo término, de fanega y media, linda O. y P. Teodoro Fernandez, M. Manuel Benito, id. Manuel Ibarra, en . . . 50 »

10. Otra en la Corte de una fanega y tres celemines con plantones de olivo, linda O. Manuel Ruiz, P. S. y M. Getaluezas, en . . . 50 »

11. Otra en la Redecilla, de dos celemines, con olivos, linda O. y P. Cruz Fernandez, id. D. Juan Domingo Santa Cruz, y M. Enrique Balda, en . . . 50 »

12. Otra en la Cañada, de una fanega, linda O. y S. Isidora Saenz, P. Manuel Ibarra, M. camino, en . . . 90 »

13. Otra camino Real, de 8 celemines, linda O. y S. Luciano Saenz, M. camino Real P. herederos de Tomás Solés, en . . . 75 »

14. Otra en la Solana, de tres celemines, linda O. camino, P. y M. Gabino Ramirez, y id. herederos de Patricio García, en . . . 50 »

15. Otra en el mismo término, de seis celemines, linda O. Juan Ibarra, P. rio N. y mediodía Mauricio Fernandez, en . . . 125 »

16. Otra en la Cabaña, de dos fanegas y media, linda O. Sebastian Ibarra, P. y M. camino, N. Andrés Saenz, tasada en 200 pesetas, por las que sale á la venta con la condición de que el comprador de esta finca satisfará en la Administración económica de esta Capital 160 pesetas en 8 plazos anuales á razón de 20 pesetas en cada uno y se descontarán de la tasación . . . 200 »

Cuyos bienes proceden de Matías Fernandez, vecino de Villamediana y su importe se aplicará para pago de las responsabilidades pecuniarias en causa criminal.

Dado en Logroño á venticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno. Facundo Cortadellas — Por mandado de su Señoría, Juan Sábando.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del último mes se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua hebrea, dotada con cuatro mil pesetas que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas; ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen escudados, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad de la misma ó análoga asignatura otra de igual sueldo y categoría, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes

á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en cumplimiento he dispuesto se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados,

Zaragoza 2 de Marzo de 1881.—El Vice-Rector, Clemente Ibarra.

Ayuntamientos.

Casalarreina.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de éste término municipal para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1881-82 los hacendados de ésta localidad como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria del éste Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas: pues pasado que sea dicho término, no serin en manera alguna admitidas aquéllas.

Casalarreina 1.º de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Arbaiza.

Zarraton.

Don Lucio Negmeruela y Oca, Alcalde constitucional de la villa de Zarraton de Rioja.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día veinticuatro de Febrero próximo pasado para la venta de los bienes embargados á Dionisio Negueruela y Leon, prófugo, procedente del reemplazo de 1880, como tambien los de su madre María Leon en cumplimiento del art. 148 y siguientes de la ley de reemplazos de 20 de Agosto de 1878, he acordado anunciarla de nuevo para el día veinticuatro de Marzo actual las mismas fincas inscriptas en el BOLETIN OFICIAL núm. 191 fecha 9 de Febrero.

Será postura admisible el que cubra las dos terceras partes de la tasación.

Zarraton de Rioja 1.º de Marzo de 1881.—El Alcalde, Lucio Negueruela. P. S. M., Fortunato Casado.

Alfaro.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta Ciudad, dotada con el sueldo anual de mil setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, teniendo además habitación en la casa consistorial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas á

esta Alcaldía, durante el plazo de treinta dias, que principiarán á contarse desde el siguiente á la fecha del «Boletín oficial» en el que aparezca inserto este anuncio.

Alfaro 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Protasio Rueda.—El Secretario interino, Facundo Rodriguez Lopez.

ANUNCIOS.

En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que compran en cantidad se les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

EN EL ACREDITADO COMERCIO DE la Sra. Viuda de Rivas «Los nuevos Alemanes» se acaba de recibir un gran surtido de porcelana, loza y cristalería á precios de fábrica; batería de cocina, de hierro y es-tañado, toda clase de herraje para obras, herramientas de todas clases para artes y oficios, clavazón, lamparas colgantes y además planchas vapor á 10 reales una. 50, Portales, 50. 1.º-8.

SE VENDEN CUATRO TINAJAS DE oja de lata de cabida de 100 cántaras. En la redacción de este periódico darán razon.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposición toda clase de impresos para la Administración incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.